



PROY. N° 439
ENE 2022

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

18 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000451

Visto, INFORME N° 041-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 25.11.2021, R.D.R. N° 4083, de fecha 24.04.2019, Documento S/N, de fecha 13.05.2019, Informe N° 12-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-MMVS, de fecha 09.07.2019, Memorando N° 433-2019/GERP-SRLCC-ST-100030, de fecha 10.07.2019, Memorando N° 1412-2019-GRP-4000000, de fecha 11.07.2019, Memorandum N° 1437-2019/GRP-430000, de fecha 01.08.2019, Oficio N° 097-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 16.08.2019, Oficio N° 137-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 26.09.2019, Oficio N° 637-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 29.10.2019, y demás documentación que se adjuntan en un total de (272) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4083, de fecha 24.04.2019, se Resolvió, en su **Artículo Primero.-** Conformar el Comité de Evaluación para la Selección y Contratación de personal para el Fortalecimiento de la Gestión Administrativa e Institucional de las UGEL Piura, La Unión, Sechura, Tambogrande, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para el año 2019., siendo los miembros Titulares, entre otros , los siguientes funcionarios y/o servidores:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE DE	CARGO EN EL COMITÉ EVALUADOR	INTEGRARA EL COMITÉ EVALUADOR PARA
1	Lic. Stalyn Fernando Medina Sunción	DRE Piura – Director de Administración	Presidente	Todos los cargos que se convoquen
2	Lic. Marleny Morocho de Ramirez	DRE Piura – Directora de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional	Miembro	Todos los cargos que se convoquen
3	CPC. Félix Raúl Zapata Salazar	DRE Piura – Jefe de Recursos Humanos	Secretario Técnico	Todos los cargos que se convoquen

Que, con documento S/N, de fecha 13.05.2019, la señorita Pierina Paola Becerra Atoche, identificada con DNI N° 46449974, solicita al Gobernador Regional de Piura, con atención al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, investigar actos de corrupción en la Convocatoria CAS N° 028-2019-DREP-APER, por el presunto favoritismo político que se le ha otorgado a la Srta. Almendra Jazmín Ortiz Llacsahuanga, peticionando para ello además la anulación de dicho proceso y se castigue con la máxima sanción administrativa y penal a los responsables porque se le ha perjudicado enormemente, pidiendo además que se le adjudique la plaza de ESPECIALISTA EN CONVINCENCIA ESCOLAR.

Que, mediante Informe N° 12-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-MMVS, de fecha 09.07.2019, la Abog. Mary Mercedes Vásquez Saldarriaga – Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, comunica al Abog. José Manuel Martínez Gómez – Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, la investigación respecto al presunto favorecimiento y direccionamiento en el proceso de selección de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS N° 028-2019-DREP-APER, Recomendó, entre





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

otros: DERIVAR el informe y los actuados de la presente evaluación a la Secretaria Técnica del Órgano Instructor de la Responsabilidad Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura, para que pre-califique las faltas en las que se habrían incurrido los servidores identificados en dicho informe.

Que, con Memorando N° 433-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 10.07.2019, el Abog. José Manuel Martínez Gómez – Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, remite al Abog. Jesús Alberto Torres Saravia – Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura, el Informe N° 12-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-MMVS, de fecha 09.07.2019, por presunto favorecimiento y direccionamiento en el proceso de selección de personal, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS N° 028-2019-DREP-APER, para que adopte las acciones correspondientes en merito a sus funciones y atribuciones.

Que, mediante Memorando N° 1412-2019-GRP-4000000, de fecha 11.07.2019, el Abog. Jesús Alberto Torres Saravia – Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura, remite al Med. Eddy Anthony Leyva Villalonga- Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura, el Informe N° 12-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-MMVS, de fecha 09.07.2019, por presunto favorecimiento y direccionamiento en el proceso de selección de personal, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS N° 028-2019-DREP-APER, para que adopte las acciones correspondientes en merito a sus funciones y atribuciones.

Que, con Memorándum N° 1437-2019/GRP-430000, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 51555, de fecha 01.08.2019, el Med. Eddy Anthony Leyva Villalonga – Gerente Regional de Desarrollo Social, remite al despacho del Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación Piura, el Informe de Investigación sobre presunto favorecimiento y direccionamiento en el proceso de selección de personal, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS N° 028-2019-DREP-APER.

Que, mediante Oficio N° 097-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 16.08.2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP, requiere al Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, se sirva alcanzar la siguiente información:

- Copia fedateada del expediente de postulación de doña PIERINA PAOLA BECERRA ATOCHE, quien postulo a la CONVOCATORIA CAS N° 028-2019-DREP-APER a la plaza de ESPECIALISTA EN CONVIVENCIA ESCOLAR, quedando como ACCESITARIO.
- Copia fedateada del expediente de postulación de doña ALMENDRA JAZMIN ORTÍZ LLACSAHUANGA, quien postulo a la CONVOCATORIA CAS N° 028-2019-DREP-APER a la plaza de ESPECIALISTA EN CONVIVENCIA ESCOLAR, quedando como GANADORA.
- Copia fedateada de la FICHA DE FACTORES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN tomados en cuenta por los miembros de la Comisión (EVALUACIÓN CURRICULAR Y EXPERIENCIA LABORAL).





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Que, con Oficio N° 137-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 26.09.2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP: REITERA al Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, se sirva alcanzar la información requerida en el Oficio N° 097-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 16.08.2019.

Que, a través del Oficio N° 637-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 29.10.2019, el Lic. Jesús Augusto Garate Rosas – Responsable de la Administración de Recursos Humanos; remite al Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP, copia fechada de los Expedientes de Postulación de doña PIERINA PAOLA BECERRA ATOCHE, Convocatoria CAS N° 28-2019; y de doña ALMENDRA JAZMÍN ORTÍZ LLACSAHUANGA Convocatoria CAS N° 028-2019; asimismo alcanza copia fechada de las respectivas fichas de CRITERIO DE EVALUACIÓN de ambas postulantes.

Que mediante, INFORME N° 041-2021/GOB.REG.PIURA-DRE-ST, de fecha 25.11.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de procesos administrativos disciplinarios contra los señores LIC. STALYN FERNANDO MEDINA SUNCIÓN, LIC. MARLENY MOROCHO DE REMIREZ, C.PC. FELIX RAUL ZAPATA SALAZAR, quienes tuvieron la responsabilidad de Evaluar el CAS N° 028-2019-DREP-ADM.RR.HH; respecto a las presuntas faltas administrativas que habrían cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos², en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

- **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

De la evaluación de los actuados en la presente investigación, se ha podido evidenciar, que con fecha 13 de mayo del 2019, la denunciante Pierina Paola Becerra Atoche, denuncia un presunto favorecimiento político y direccionamiento del Concurso CAS N° 028-2019-DREP-APER, denominada “Fortalecimiento de la Gestión Administrativa e Institucional de las Unidades de Gestión Educativa Local Operativas de la DRE Piura (UE. 300)”; en la que señala que ha postulado a la Convocatoria indicada para el puesto de ESPECIALISTA EN





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

CONVIVENCIA ESCOLAR y se ha dado como ganadora a Almendra Jazmín Ortiz Llacsahuanga, conforme se puede advertir en el Cuadro de Méritos Final y quedando la denunciante como accesoraria. Asimismo, indica que la postulante Almendra Jazmín Ortiz Llacsahuanga en la adjudicación de dicha plaza, ha sido favorecida políticamente por el Ex Director de la DREP – Prof. Fabriciano Cunya Aguilera, por haber participado en la lista de regidores de Fuerza Regional, cuando este último postulo a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, en las elecciones municipales y regionales efectuadas en el año 2018.

En el presente caso tenemos, que la Oficina de Recursos Humanos, tomo de conocimiento sobre la presunta falta administrativa en la que presuntamente habrían incurrido los miembros titulares de la “Comisión de Evaluación para la Selección y Contratación de personal para el Fortalecimiento de la Gestión Administrativa e Institucional de las UGEL Operativas de la DRE Piura (UE. 300)”, designados con Resolución Directoral Regional N° 4083 de fecha 24.04.2019 (Stalyn Fernando Medina Sunción, Marleny Morocho de Ramírez y Félix Raúl Zapata Salazar), el día 19.08.2019, a través de la HOJA DE ENVIO N° 1581-2019.AD.RR.HH, que obra a folios 256, la cual fue firmada por el Econ. Octaviano Augusto Pasapera Maldonado – Responsable (E) de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, en atención al pedido de información que le habría solicitado en su momento, el Abog. José Afranio Ojeda Izaguirre – Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP, a través del Oficio N° 97-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 16.08.2019. Asimismo cabe precisar que para proseguir con la presente investigación, se ha examinado minuciosamente las fechas de la emisión de los documentos (actos administrativos) que obran en el presente expediente administrativo, a fin de contabilizar los plazos de prescripción en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020.

Por lo que en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de los hechos el día 19.08.2019. En consecuencia a ello YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD. Habiendo tenido como plazo máximo el día 03.12.2020.



<i>Fecha desde que la oficina de RR.HH, ha tomado de conocimiento de la presunta falta.</i>	<i>Plazo prescriptorio, según el artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVIR.</i>	<i>Fecha de Prescripción</i>
<i>19/08/2019</i>	<i>01 año, contados desde que la oficina de RR.HH ha tomado de conocimiento.</i>	<i>03/12/2020</i>



Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado, podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo, MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto, el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede



*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 041-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 25.11.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 490-2021, con Hoja de Envió N° 1930-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de procesos administrativos disciplinarios contra los señores **LIC. STALYN FERNANDO MEDINA SUNCIÓN**, con DNI N° 70477115, con Domicilio Real en, URB. BANCARIA ETAPA II MZ.C LT.08-PIURA-PIURA – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Piura (Presidente); contra la **LIC. MARLENY MOROCHO DE RAMÍREZ**, con DNI N° 02619403, con Domicilio Real en, ASENT. H SAN PEDRO MZ 1 LT 2-PIURA-PIURA – Ex Directora de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura (Miembro); y contra el **C.P.C. FÉLIX RAÚL ZAPATA SALAZAR**, con DNI N° 02672615, con Domicilio Real en, MZ.B LT. 1 ASENT.H.FATIMA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA – Ex Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Piura (Secretario Técnico), en calidad de miembros titulares de la *“Comisión de Evaluación para la Selección y Contratación de personal para el Fortalecimiento de la Gestión Administrativa e Institucional de las UGEL Operativas de la DRE Piura (UE. 300), bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para el año 2019”*, quienes tuvieron la responsabilidad de Evaluar el CAS N° 028-2019-DREP-ADM.RR.HH; respecto a las presuntas faltas administrativas que habrían cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, a los siguientes domicilios que figuran en informe de consulta de ficha RENIEC en, **URB. BANCARIA**





000451

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

ETAPA II MZ.C LT.08-PIURA-PIURA, ASENT. H. SAN PEDRO MZ 1 LT 2-PIURA-PIURA,
MZ.B LT. 1 ASENT.H.FATIMA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr(es). **LIC. STALYN FERNANDO MEDINA SUNCIÓN, LIC. MARLENY MOROCHO DE RAMÍREZ, C.P.C. FÉLIX RAÚL ZAPATA SALAZAR.**

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA

EBL/DREP-D
AMFV/OADM
JAGR/RA.RR.HH.
eta/a.l-rr.hh
11.01.2022

